

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|-------------------------------|-----------|--------------------|
| Ayuntamientos de la provincia | año | 50 pta. |
| Los demás: trimestre | 15 | semestre 30 " 60 " |
| Extranjero: | " 22'50 " | " 45 " 90 " |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África anejos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 enero. 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN creando en la Dirección general de Comunicaciones una nueva Sección denominada de "Radiocomunicación y Telefonía".

Núm. 32.

Ilmo. Sr.: Entre los servicios de Telecomunicación destaca actualmente el de Radiocomunicación; la importancia y desarrollo que en brevísimo período de tiempo ha alcanzado esta manifestación de la actividad humana, vienen exigiendo por parte del Gobierno una atención correlativa, causa y fundamento de que la legislación referente a esta rama del progreso se haya multiplicado, para que la acción administrativa no quede retrasada en perjuicio de la buena organización de aquel servicio, como puede observarse en recientes disposiciones creando el servicio de Radiodifusión, reconstituyendo la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación,

reglamentando detalladamente particulares aspectos de aquella, etc., etc.

Tal actividad administrativa quedaría manifiestamente incompleta, poniendo en grave riesgo funciones de la mayor importancia, que privativamente están atribuidas al Estado, si a dicha intensificación de preceptos no correspondiera la reorganización del departamento existente en esa Dirección general, dotándole de medios para entender en los numerosos y muy importantes asuntos, expedientes y cuestiones a que da lugar el mencionado servicio. En el año 1907 se legisló por primera vez en España sobre servicios radioeléctricos, disponiendo que se otorgaran en pública subasta entre dichas entidades nacionales; hubo de tramitar el expediente necesario el Negociado de Cables, de esa Dirección general, por carecer a la sazón de organismo más adecuado para ello; poco más tarde, en el año 1911, ya fue preciso crear el Negociado de Radiotelegrafía, dada la especial naturaleza de este peculiarísimo servicio, su contabilidad característica y la existencia de un Convenio y Reglamento internacional radiotelegráficos; pero aun cuando este Negociado ha ido ampliando su radio de acción a medida que la técnica radiotelegráfica progresaba, como consecuencia de los adelantos de la Ciencia y sus aplicaciones, tales como la radiotelefonía, radiodifusión, fotodifusión y primeros pasos de la televisión, hoy día resulta manifiestamente insuficiente e inadecuada la organización que supone el Negociado de referencia, y procede su rápida transformación en otro organismo que responda, no sólo a la importancia adquirida por los servicios de Radiotelegrafía, permitiendo que el Estado intervenga por modo activo y desde su peculiar esfera en aquellas

evoluciones, sino también a la armónica reorganización de servicios y distribución de funciones que se vienen haciendo en este Centro directivo.

Tal aconsejan, no sólo las anteriores consideraciones de orden general, sino también, y más concretamente, la suma de funciones que por intermedio del indicado Negociado asume esa Dirección, que actualmente mantiene directo y constante intercambio de relaciones con los Ministerios del Ejército, Marina y Fomento, Consejo Superior de Aeronáutica, Dirección general de Navegación aérea y transportes aéreos, Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, Oficina Internacional de Berna, países adheridos al convenio Radiotelegráfico, Sociedades concesionarias de comunicaciones radioeléctricas, etc., etc.

Por otra parte, al tratar de llevar a la práctica la parcial reorganización a que se alude, no es posible olvidar, dado el criterio de unidad que pretende darse al conjunto, las analogías y puntos de contacto que desde los planos administrativo, económico y jurídico, guardan los asuntos de la competencia del Negociado de Telefonía, hoy existente en esa Dirección general, con los de Radiotelegrafía. Diferentes y distintos desde el punto de vista puramente técnico, es imposible negar la semejanza entre ellos en los aspectos dichos: servicios ambos arrendados a Empresas y particulares, hállese sometidos a concesiones o contratos administrativos de igual naturaleza que en su ejecución, desarrollo e interpretación, dan lugar a incidentes y cuestiones jurídicas, económicas y administrativas muy análogas, cuando no idénticas; en Telefonía, como en Radiotelegrafía, caracterízase hoy en España la función del Estado, y por ende la de esa Dirección general, por su misión fiscal e interventora, siendo de la mayor conveniencia que esta misión única de fiscalización e intervención responda a perfecta unidad de criterio y de acción, y ello sólo puede conseguirse haciendo que unos y otros asuntos los asuma, estudie y tramite una sola oficina, un solo organismo, y como por otro lado este sistema ha de reflejarse en una mayor simplicidad de Dependencias administrativas, con el consiguiente ahorro de trámites burocráticos y economía en los servicios, es consejo de la mayor estima el que la nueva Sección a crear en ese Centro directivo entienda y sea competente en todos los asuntos, cuestiones y expedientes que hoy son de la competencia de los Negociados de Radiotelegrafía y Telefonía.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree en esa Dirección general una nueva Sección, denominada de "Radiocomunicación y Telefonía".

2.º Que dicha Sección, además de encargarse, desde luego, de todos los asuntos hoy concernientes a los Negociados de Radiotelegrafía y Telefonía, que quedarán por este hecho refundidos en aquélla, tramitará cuantos asuntos se promuevan con ocasión del intercambio de relaciones de esa Dirección general, con los siguientes organismos y dependencias:

a) Ministerio del Ejército, para suministrarle los indicativos que han de distribuirse entre las Estaciones militares, así como para recibir

de dicho organismo los datos de sus instalaciones fijas que han de ser dados a la nomenclatura, debiendo, además, colaborar en las inspecciones e intervenciones que deben realizarse conjuntamente y realizar los servicios públicos que sean necesarios.

b) Con el Ministerio de Marina, por análogos motivos, así como para la administración, en el orden internacional, del servicio radiogoniométrico, por marcaciones proporcionadas a buques extranjeros.

c) Con el Consejo Superior de Aeronáutica, Dirección general de Navegación aérea y Transportes aéreos, para la aplicación de la radiocomunicación a las aeronaves, y con el Ministerio de Fomento para los radiofaros.

d) Con la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, para proporcionarla todos los datos y características de nuevas Estaciones, así como los expedientes de concesión y los proyectos de instalación antes de ser aprobados, y estadísticas de instalaciones y servicios.

e) Con todos los países adheridos al Convenio Radiotelegráfico, para la liquidación de cuentas o reclamaciones y para mutua inteligencia en la utilización de frecuencias.

f) Con la Oficina Internacional de Berna, para cuanto se refiera a nomenclatura, iniciales de llamada, frecuencias, notificaciones, etc., etc.

g) Con todas las Sociedades concesionarias de comunicaciones radioeléctricas en España.

h) Con la Sociedad explotadora de las Estaciones radiotelegráficas instaladas a bordo de buques españoles, así como con los armadores que no hayan contratado el servicio de la entidad anterior.

i) Con los Operadores radiotelegrafistas españoles, en cuanto hace referencia a señalar las bases de adquisición de los correspondientes títulos, expedición de los mismos e imposición de sanciones.

3.º Que a las órdenes de esta Jefatura haya dos Subjefes y un Ingeniero de Telecomunicación, éste precisamente designado entre los que hayan cursado con buena nota los estudios de Radiotelegrafía de la Escuela Superior de Electricidad de París, y el personal administrativo que esa Dirección general considere necesario para dar cumplimiento a la misión que se encomienda al referido organismo.

4.º Que se cubran por concurso las plazas de Jefe y Subjefes, así como la de Ingenieros, con arreglo a las condiciones que esa Dirección general determine.

5.º Que se asigne al Jefe y Subjefe de la Sección de Radiocomunicación y Telefonía, la gratificación posible con arreglo a las disponibilidades del presupuesto.

6.º Que las vacantes que hayan de cubrirse en esta Sección, en lo sucesivo, lo sean por concurso entre Oficiales, con sueldo superior a 4.000 pesetas, o Auxiliares masculinos o femeninos, unos y otros especializados en servicio radiotelegráfico o telefónico e idiomas y en conocimientos administrativos y demás condiciones que esa Dirección general determine.

7.º Queda V. I. autorizado para dictar cuantas disposiciones, complementarias o aclaratorias, sean necesarias para todo lo no previsto en este Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 11 enero 1930.)

REAL ORDEN recordando a los funcionarios técnico-sanitarios que intervienen en la inspección de substancias alimenticias, señaladamente por lo que se refiere a los aceites de oliva, que extremen su celo y diligencia exigiendo que los envases y vasijas destinados a contener el mencionado producto, reúnan las condiciones de limpieza e higiene que son necesarias para que no se altere su composición y pureza, y que los envases que al efecto se utilicen estén fabricados con el material adecuado.

Núm. 33.

Excmo. Sr.: Misión de la Administración sanitaria es vigilar, en todo momento, las condiciones en que se expenden las substancias alimenticias, y muy especialmente el aceite natural de oliva, por ser un artículo de primera necesidad y de suma importancia biológica para la alimentación; y siendo costumbre inveterada de muchos comerciantes y expendedores de dicho producto, de no mantener en el estado de debida limpieza los envases destinados a la conservación, transporte y venta del mismo, contravieniendo las disposiciones vigentes sobre la materia, deficiencias que hace notar con acierto la Asociación general de Olivareros de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todos los funcionarios técnicos sanitarios que intervienen en la inspección de substancias alimenticias, señaladamente en este caso, por lo que se refiere a los aceites de oliva, que extremen su celo y diligencia, exigiendo que los envases y vasijas destinados a contener el mencionado producto, reúnan las condiciones de limpieza e higiene que son necesarias para que no se altere su composición y pureza, como asimismo, que los envases que al efecto se utilicen, estén fabricados con el material adecuado, imponiendo a los infractores las sanciones que determinan las disposiciones vigentes; y

2.º Que esta disposición se publique en la “Gaceta de Madrid” y “Boletines Oficiales” de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias y Militar del Campo de Gibraltar.

(“Gaceta” 11 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo se facilite el carnet de identidad aprobado por Real orden de 14 de febrero de 1928, a todos los Odontólogos con ejercicio en las distintas provincias, posesiones españolas y Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Núm. 34.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Chicote, Subinspector interno de Odontología, de la provincia de Madrid,

en solicitud de que se resuelva lo procedente para que todos los Odontólogos en ejercicio puedan adquirir el carnet de identidad que se ha concedido a esta clase profesional, por Real orden de 14 de febrero de 1928, y teniendo en cuenta que al reconocerse a los Odontólogos el derecho de adquisición de carnet de identidad, no se exigió ninguna condición de asociado en las organizaciones profesionales que los Odontólogos han establecido, tales como la Sociedad Odontológica Española y la Asociación Española de Odontología, tanto más, cuanto que, según la estadística de Odontólogos en ejercicio, el grupo más numeroso no pertenece a ninguna de las dos referidas Asociaciones, por lo que no puede en modo alguno limitarse el derecho a ostentar dicho carnet a los profesionales que pertenezcan a las Sociedades de referencia, sino que debe facilitarse a todos los Odontólogos en activa función, aunque no pertenezcan a ninguna Sociedad o Agrupación de la clase, ya que así se cumplen los principios de libertad del ejercicio profesional que reconoce la vigente ley de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se facilite el carnet de identidad, aprobado por Real orden de este Ministerio, de 14 de febrero de 1928, a todos los Odontólogos con ejercicio en las distintas provincias, posesiones españolas y Zona del Protectorado de España en Marruecos, aunque no pertenezcan a ninguna de las Agrupaciones, Entidades u Organizaciones creadas por los Odontólogos con carácter voluntario.

2.º Que dichos carnets de identidad se expidan, en lo sucesivo, por los Subinspectores de Odontología, con las garantías que exige el número 3.º de la Real orden indicada anteriormente.

3.º Que contra la negativa de los Subinspectores de Odontología, para la expedición de los carnets de referencia, se recurra ante las Inspecciones provinciales de Sanidad o primeras Autoridades sanitarias del punto donde tenga lugar la reclamación, siendo resueltas éstas previa audiencia de los interesados.

4.º Que, por lo demás, se considere vigente, en todas sus partes, la Real orden de 14 de febrero de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 11 enero 1930.)

REAL ORDEN creando dos plazas de Repartidores de Telégrafos, y nombrando para las mismas a los señores que se indican.

Núm. 36.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por V. I. a este Ministerio; y

Resultando que los Porteros del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles adscritos a esa Dirección general (Sección de Telégrafos) para el porteo de telegramas, por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 27 de febrero de 1925 (“Gaceta” del 8 de marzo), han

causado baja en tal servicio: el día 11 del actual, el Portero quinto José Cardona Bonmati, adscrito a la Estación de Barcelona, por haber sido separado del Cuerpo a virtud de expediente (Real orden del 9, "Gaceta" del 10), y el día 21, el Portero tercero, de la Estación de Segovia, Santos Rodríguez Alonso, por pase a plantilla en la misma dependencia, en cumplimiento de Real orden del 19:

Considerando que, de conformidad con lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de la Presidencia, de 14 de enero de 1925 ("Gaceta" del 15) y su complementaria de 27 de febrero del mismo año ("Gaceta" del 8 de marzo), la baja de estos Porteros en el servicio de porteo de telegramas debe ser compensada con la creación—para sustituirlos en él—de otras tantas plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual; que para la creación de estas plazas se autoriza a este Ministerio por el artículo 15 del Real decreto-ley de Presupuestos, número 64, de 3 de enero próximo pasado, y que hay consignado crédito para ello en el capítulo 31, artículo único, del presupuesto de este Departamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), por orden de esta fecha, se ha servido disponer:

1.º La creación de dos plazas de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual y con cargo al capítulo 31, artículo único, de la Sección quinta del vigente presupuesto de gastos; creándose con antigüedad, respectivamente, del 12 y del 22 del actual, día siguiente al en que cesaron los Porteros sustituidos.

2.º La provisión reglamentaria de las plazas de Repartidor creadas, ascendiendo a Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 2.000 pesetas, a los que lo son con el haber de 1.500 pesetas y figuran en primer lugar en la escala de su clase:

D. Roque Fernández y Rodríguez, en la plaza creada por baja del Portero quinto señor Cardona Bonmati, con antigüedad del 12 del actual; y D. Pedro Garrote y Díaz, en la creada por baja del Portero tercero señor Rodríguez Alonso, con antigüedad del 22 del actual.

3.º Que las vacantes de Repartidor de Telégrafos, con 1.500 pesetas de haber, resultas de estos ascensos, se comuniquen a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, para su provisión con arreglo a las prescripciones del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos.

("Gaceta" 12 enero 1930.)

REAL ORDEN, CIRCULAR, disponiendo que las conducciones de presos se verifiquen precisamente por los itinerarios marcados por la Dirección general de Prisiones.

Núm. 38.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 4 del mes actual se dice a este Ministerio, por el de Justicia y Culto, lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Con el fin de evitar inconvenientes en la aprobación de cuentas de transportes, cuando las órdenes de conducción no coinciden en sus itinerarios con los consignados por la Dirección general de Prisiones al disponerlas, teniendo en cuenta la economía para el Estado en el recorrido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se interese de los Gobernadores civiles que las referidas conducciones se verifiquen precisamente por los itinerarios marcados por la citada Dirección general, que a su vez lo comunica a las Compañías de Ferrocarriles respectivas."

Lo que, de la propia Real orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de V. E. y exacto cumplimiento de cuanto se interesa. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1930.—Martínez Anido.

Señores Directores generales de la Guardia civil y Seguridad, Gobernadores civiles y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

("Gaceta" 12 enero 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN resolviendo consultas y peticiones elevadas a este Ministerio en solicitud de aclaración sobre el alcance y significado de la Real orden número 2.288 de este Departamento, inserta en la "Gaceta" del 23 de noviembre de 1929, en relación con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de junio de 1926, que estableció un régimen especial de protección para el aceite de oliva.

Núm. 16.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones elevadas a este Ministerio, en solicitud de aclaración sobre el alcance y significado de la Real orden número 2.288, de este Departamento, inserta en la "Gaceta" del 23 de noviembre de 1929, en relación con lo dispuesto en el Real decreto de 8 de junio de 1926, que estableció un régimen especial de protección para el aceite de oliva:

Considerando que la expresada Real orden, al determinar las formalidades y requisitos que, en el acto de la importación, hayan de cumplir los aceites líquidos vegetales no secantes, comprendidos en el apartado a) de la partida 801 de los vigentes Aranceles de Aduanas, para su desnaturalización y consiguiente adendo por el apartado b) de la misma partida, no se opone en modo alguno ni modifica el régimen especial establecido para los aceites, por el expresado Real decreto, sino que lo aclara marcando el procedimiento a seguir cuando pueda corresponder aplicarlo:

Considerando que para tales casos es procedente oír el dictamen de la Comisión Mixta del Aceite, como organismo consultivo adecuado, antes de conceder el previo permiso de este Ministerio, que debe considerarse como requisito indispensable para autorizar tales importaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a los efectos de lo prevenido por Real orden número 2.288, de este Ministerio, inserta en la "Gaceta" del 23 de noviembre del pasado año 1929, en relación con el régimen especial de prohibición establecido por Real decreto de 8 de junio de 1926, para la importación de los aceites

bunales o de la Administración o en cumplimiento de Leyes, Reglamentos, pliegos generales de condiciones u otra disposición de carácter general, y que la cantidad depositada no proceda de las consignadas en el Presupuesto del Estado por servicios de interés público.

Se exceptúan, en cuanto al tipo de interés, los siguientes:

1.º Los comprendidos en los casos de expropiación forzosa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de 10 de enero de 1879, los cuales devengarán el 4 por 100 anual.

2.º Aquellos cuyo tipo de interés haya sido taxativamente señalado por una Ley.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su imposición, el interés siguiente:

Uno por ciento anual, las que se hagan por un mes.

Uno cincuenta por ciento anual las que se hagan por tres meses.

Dos por ciento anual, las que se impongan por seis meses o mayor plazo.

Los tipos de interés que se fijan en el presente artículo regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de Administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos.

Los nuevos tipos se anunciarán con la oportuna anticipación y designación de plazo.

Si la variación afectara a las consignaciones voluntarias, en el anuncio se señalará plazo en que puedan retirarlas sus dueños, de no aceptar la alteración acordada.

Si en cualquier tiempo se suprimiera la admisión de consignaciones voluntarias, los capitales depositados en la Caja central con aquel carácter y que no fueran retirados al vencimiento de las respectivas imposiciones, dejarán de devengar interés desde la fecha de dicho vencimiento.

Artículo 7.º Los depósitos provisionales en metálico para subastas, no devengarán interés alguno, atendido lo transitorio de su imposición.

Artículo 8.º Los intereses devengados de los depósitos necesarios en metálico, se pagarán por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios; abonándose a la fecha de la devolución del capital los intereses no prescritos y que se hayan percibido. El pago de intereses de las consignaciones voluntarias se realizará por trimestres vencidos, a contar desde la fecha de la imposición. Exceptuándose los intereses de las consignaciones a un mes, que se satisfarán a la terminación de éste.

En ningún caso los intereses vencidos y no percibidos se acumularán al capital para devengar interés.

Artículo 9.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella, administrativa, judicial o voluntariamente y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito a disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades o particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Artículo 10.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por depósitos o consignacio-

nes voluntarias, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Artículo 11.º Los créditos de la Caja contra el Tesoro no estarán sujetos, en ningún caso, a la prescripción establecida por la ley de Administración y Contabilidad del Estado, de 1.º de julio de 1911, siendo siempre y en todo tiempo exigibles.

Se declaran bienes abandonados por su dueño y, como tales, pertenecientes al Estado, acordándose administrativamente su ingreso en el Tesoro público, los efectos y metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario, como necesario, en la Caja general de Depósitos, siempre que desde la fecha de su constitución transcurran más de veinte años y en este tiempo no se hubiere cobrado ningún vencimiento de los intereses devengados, ni para el cobro del capital se hubiere hecho gestión alguna por los interesados ni causahabientes.

Los depósitos que no devenguen interés se declaran en igual caso, siempre que sus dueños dejen de transcurrir veinte años sin haber reclamado la devolución ni practicado gestión alguna para la renovación del resguardo o para otro objeto que implique el ejercicio de su derecho de propiedad.

En caso de estar constituidos estos depósitos por mandamiento judicial o para afianzar una obligación, no se cancelarán en tanto que aquél o éste subsistan, ni se empezará a contar el plazo fijado para la caducidad mientras que dichas obligaciones estén vigentes y no se haya notificado su determinación al interesado por quien corresponda.

Una vez verificado el ingreso en el Tesoro, se considerarán extinguidas y canceladas en la cuantía del importe efectivo de dicho ingreso, las obligaciones y responsabilidades en favor del Estado, a las cuales estuvieren afectos los depósitos necesarios.

Artículo 12.º Los intereses de toda clase de depósitos y consignaciones voluntarias, prescribirán a los cinco años de su respectivo vencimiento si no se hubieren percibido, salvo que la omisión se deba a causas no imputables a sus dueños.

Los cupones de efectos depositados, cobrados o no por la Caja y no reclamados en cinco años por los interesados, se ingresarán en el Tesoro público como pertenecientes al mismo.

No se dispondrá el pago de ninguna cantidad por intereses, pasado el plazo citado de cinco años, sin que por expediente se determine previamente de un modo preciso, que el pago no se hizo hasta entonces por causas imputables al Tesoro y no al dueño legal del depósito.

Artículo 13.º Prescribirán también a los cinco años las cantidades descontadas mensualmente de las pagas de los preceptores activos a pasivos de haberes del Estado, por virtud de retenciones judiciales y depositadas en la referida Caja general a disposición de acreedor determinado, cuyo derecho, respecto del deudor, quedará en esta parte extinguido. El plazo de prescripción se contará desde la fecha de la mensualidad a la cual corresponden los haberes descontados.

El importe de las sumas prescritas por falta de

reclamación del acreedor ingresará en el Tesoro público.

Artículo 14. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería-Contaduría de la Caja general como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos que para este fin determine el Ordenador de pagos.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará a cargo del Interventor, otra del Tesorero-Contador y otra del Cajero.

La Caja corriente estará a cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Se practicarán arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, o en los inmediatamente anteriores, si alguno de aquéllos no fuere de oficina, y los extraordinarios que acuerde el Ordenador de Pagos o solicite alguno de los Claveros, asistiendo a los segundos un Jefe de Negociado de la Caja, designado por el Ordenador, cuyo funcionario suscribirá su conformidad en el acta correspondiente.

Asimismo tendrá obligación de concurrir a los arqueos de la Caja Central uno de los Vocales del Consejo de Administración de la misma, a cuyo fin se establecerá el turno correspondiente; dicho Vocal examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo; sin perjuicio de la asistencia del Vocal de turno, podrán concurrir al arqueo los demás Vocales del Consejo, cuando lo crean conveniente.

La asistencia de los Claveros al arqueo, es personal, y no podrá nunca delegarse, salvo los casos de enfermedad, ausencia autorizada o vacante.

Artículo 15. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efecto y metálico, ingresen o se saquen de la misma, en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Artículo 16. Mientras se halle en vigor el convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería-Contaduría, ingresará en dicho establecimiento, con cargo a la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que, a juicio del Ordenador de Pagos de la Caja, se consideren innecesarias para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la Caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Ordenador reclamará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, los fondos necesarios, que se facilitarán en concepto de "Suplementos".

Artículo 17. El Tesoro y la Caja de Depósitos, continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan con el nombre de Suplementos, en las de operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se reciban o satisfagan por depósitos o consignaciones voluntarias.

Artículo 18. La contabilidad de las operaciones

de la Caja de Depósitos estará a cargo de la Tesorería-Contaduría de la misma y de las de las provincias, en la parte que a cada una correspondía.

La intervención de sus operaciones se ejercerá, respectivamente, por los representantes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 19. El examen y bastanteo de los poderes y demás documentos de personalidad, que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses o con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos a cada Delegación.

Dichos Letrados, tendrán, además, el carácter de liquidadores del impuesto de Derechos Reales, respecto a todos los actos que lo devenguen y se realicen.

Artículo 20. Queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por disposición de la Administración o providencia de los Tribunales de Justicia, para afianzar contratos de servicios generales, provinciales o municipales, o para asegurar el ejercicio de cargos o funciones públicas o para cumplir obligaciones legales de interés público o privado, salvo las excepciones consignadas expresamente en leyes y disposiciones especiales.

CAPITULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones voluntarias.

Artículo 21. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja, con facturas triplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado o afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad o Tribunal a cuya disposición haya de quedar y el compromiso o responsabilidad a que se sujeta, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder a efectos que los tengan.

Cuando el depósito constituido en las Tesorerías-Contadurías provinciales se haga en efectos públicos, se presentará con facturas cuadruplicadas.

La constitución de las consignaciones voluntaria, en su caso, por cuyo medio haga la imposición la Caja, por sí o por medio de tercera persona que lo haga en su nombre, la suma que quiera imponer, con facturas impresas triplicadas, firmadas por el presentador y que expresen precisamente la clase de la consignación, el nombre y los dos apellidos de su dueño, el de la persona en su caso, por cuyo medio haga la imposición, su importe, el plazo por que se constituye

el carácter de transferible o intransferible que quiera dársele y la fecha de la presentación.

Los ejemplares de facturas para depósitos y consignaciones se entregarán gratuitamente por la Caja a los interesados.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las provincias, Sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes, mediante la expedición por la Tesorería-Contaduría, por cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado a "Operaciones del Tesoro-Caja de Depósitos-Cuenta de Suplementos", que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso, y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería-Contaduría extenderá, con sujeción al depósito, una vez tomada razón e intervenida, el que se entregará al interesado, quedando en aquella dependencia la carta de pago.

Diariamente, la Tesorería-Contaduría datará a la Sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de "Suplementos", el importe total ingresado, como justificante a este documento de data, las Cartas de pago correspondientes a los ingresos realizados.

Artículo 22. Entregados que sean los valores en la Central, de conformidad con las facturas, la Tesorería-Contaduría extenderá, con sujeción a ellas, un resguardo a favor del imponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito o consignación y condiciones de su imposición.

Los resguardos que se expidan a los interesados, tanto en la Caja central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y presando las circunstancias del depósito y las contalón y tomo respectivo, cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos o tomos de resguardos, se custodiarán en las Tesorerías-Contadurías, para los efectos de la comprobación y entalonamiento.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. Este ejemplar se acompañará al mandamiento de data, cuando se cancele el depósito.

Las facturas de los depósitos en efectos, en que conste la nota de reconocimiento, se conservarán en el arca de tres llaves, con los respectivos títulos.

La Tesorería-Contaduría conservará otra factura, en la que anotará todas las vicisitudes e incidencias que se refieran al depósito o consignación, cuyo historial quedará así reflejado en dicho documento; éste no podrá salir nunca de la Tesorería-Contaduría, expidiéndose, en su caso, con referencia a él, las certificaciones e informes que fueren necesarios.

La otra factura se acompañará a la cuenta mensual, justificando el cargo.

El resguardo será talonario, y lo autorizarán el Tesorero-Contador y el Interventor.

Artículo 23. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos, en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente a la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos a la Caja, por medio de un empleado, a las oficinas de que procedan, con una factura de las tres que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad o la que, en otro caso, corresponda.

Artículo 24. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías-Contadurías de provincia, para afianzar empleos o cargos públicos, arrendamientos o contratos de larga duración, o con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central, a cuyo fin le remitirán aquellas dependencias, debidamente certificados, los valores presentados y sus facturas.

Sólo ingresarán en las Tesorerías-Contadurías de provincias los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos a responsabilidad alguna, en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma u otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Caja-Central.

Artículo 25. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías-Contadurías de provincia, cuya remesa a la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto a que los imponentes los destinen.

Artículo 26. No se admitirán en la Caja, a título de depósito, las consignaciones que, para entablar recursos contenciosos, deban hacer los interesados por las cantidades a cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro.

(Continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Según el artículo 182 del Estatuto municipal vigente, todos los proyectos comprendidos en el artículo 180 del mismo, una vez aprobados por el Ayuntamiento en pleno, aun cuando no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de las Comisiones sanitarias provinciales, si se trata de Municipios que no sean capitales de provincia, ni tengan más de 30.000 almas, y al de la Central, en estos casos.

No obstante estar dispuesto así, este Gobierno civil tiene conocimiento de que han ocurrido diferentes omisiones en cuanto se refiere al cumplimiento de dicho artículo del Estatuto, quizás

motivadas por creer que el acuerdo municipal, en ciertos casos, es ejecutivo, sin necesidad de tenerlo que someter a la Comisión sanitaria respectiva.

En virtud de la Real orden de 4 de noviembre último, cuando se trate de obras de urbanización o saneamiento parcial, que, por su escasa importancia, no hayan de afectar a la salubridad de la población, ni exijan expropiación forzosa, ni imposición de servidumbre, o lo exijan tan sólo de alguna pequeña finca o parcela, el acuerdo municipal será ejecutivo, con la sola aprobación del Inspector provincial de Sanidad.

En su vista, he acordado hacer presente a los Ayuntamientos la necesidad de que cuantos proyectos de obras municipales que contribuyan a mejorar las condiciones higiénicas de la población, una vez hayan sido aprobados por las Corporaciones municipales, sean remitidos a este Gobierno civil, a los efectos del artículo 182 del Estatuto municipal, o a los de la Real orden de 4 de noviembre de 1929, según proceda; advirtiendo que, sin estos requisitos, los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, en orden a las condiciones higiénicas de mejoramiento de sus poblaciones, no tienen carácter ejecutivo.

Zaragoza, 24 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Automóviles.—Servicio público.—Anuncio.

Debiendo presentarse normalmente a reconocimiento anual los coches automóviles destinados al servicio público de viajeros, bien sean de línea o taxímetros y los camiones que se dediquen al transporte público de mercancías—Real decreto de 16 de junio de 1926, rectificado en la "Gaceta" del 24, art. 8.º, apartado b)—, se recuerda a los interesados la obligación de cumplir con este requisito, a cuyo efecto se concede de plazo hasta el día 30 de abril próximo venidero.

Se advierte que todos los vehículos deberán presentarse a reconocimiento en las condiciones de seguridad y ornato reglamentaria, y de no ser así, excusan efectuarlo.

Terminado el plazo que se concede para esta operación, se dispondrá la retirada del servicio de los vehículos que no hubieran sufrido el reconocimiento.

Zaragoza, 25 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN CUARTA

Núm. 415.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, párrafo 2.º, del Estatuto de Recaudación vigente, ha tenido a bien nombrar Recaudadores auxiliares, para las zonas 4.ª de Ateca y 3.ª de Calatayud, a D. Santiago Sebastián Mínguez y D. Agustín Tabuena Peña.

Al propio tiempo, ha dejado sin efecto los nombramientos de D. Ricardo Torrubia Sancho y D. Abencio Carretero Medel, que prestaban sus servicios en las indicadas zonas.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 20 de enero de 1930.—El Tesorero Contador, E. Boned.

SECCIÓN QUINTA

Cámara Oficial del Libro de Madrid.

Núm. 461.

Censo general de Electores de la Cámara Oficial del Libro de Madrid en la provincia de Zaragoza.

Publicistas.

Ninguno.

Editores.

Lozano Monzón, Ricardo, capital.

Libreros.

Allué Agustín, Capital, D. Jaime I, 8.

Alvira, Mateo y Arnal, id., plaza del Pilar, 14.

Foncuberta Agustín, id., Coso, 86.

Gasea Cecilio, id., Coso, 31.

Gómez Pastor, Francisco, id., Coso, 89.

Octavio y Félez, id., Pignatelli, 2.

Ripoll, viuda de Mariano, id., Cerdán, 2.

Villanueva Avelino, id., Coso, 95.

Fabricantes de papel.

Alsina José, capital, plaza San Roque, 2.

Artes gráficas y de la encuadernación.

Abadía Fernando, capital, Independencia, 22.

Alba Gregorio, id., Espoz y Mina, 15.

Alcolea Manuel, id.

Almazán Olalla Manuel, id., San Jorge, 17.

Altolaguirre Pío, id., Moneayo, 2.

Alvarez Julio, id., Palomeque, 18.

Andolz Adelino, id., Democracia, 7.

Alvira, Mateo y Arnal, id., plaza del Pilar, 14.

Aranaz Jacinto, id., Boggiero, 12.

Bailo Martín, id., Roda, 19.

Bellido Nicolasa M., id., Independencia, 29.

Berdejo Eduardo, id., Loscos, 7.

Blasco Lorente Mariano, id., plaza Eccc-Homo, 8.

Imprenta Social, id., San Lorenzo.

Calambra Francisco, id., Argensola.

Cano Vicente Feliciano, id.

Casa Cortés Pedro, id., Molino, 5.

Moreno Angel, id., Biblioteca, 11.

Cubero Casa, id., Avelina, 3.

Domingo Ugarte Alberto, id., Estévanes, 5.

Echevarría Simón Emilio, id., Carrillo, 7.

Embid Andrés Manuel, id., Roda, 24.

Fotograbado Luz y Arte, id., Hospitalito.

Gambón Faustino, id., Canfranc, 3.

Gilaberte Mariano, id., Morería, 5.

González Vergara Eugenio, id., M. Servet, 17.

Heraldo de Aragón, id., Coso, 74.
 Hospicio provincial, id., Pignatelli, 99.
 Larruga José, id., Convertidos, 9.
 López García Alfredo, id., P. Ebro, 68.
 Mainar José, id., Estébanes, 5.
 Marco Salvador, id., Perena, 3.
 Marín Manuel, id., Cervantes, 12.
 Marquina Julio, id., D. Jaime, 43.
 Martínez Federico, id., Cinegio, 3.
 Papelería Martínez id., Coso, 65.
 Más Catalina, id.
 Molino Cecilio del, id., Carmen, 17.
 Octavio y Félez, id., Pignatelli, 9.
 Perales E. Cecilio, id., Contamina, 24.
 Pérez Beguería Pascual, id., Alfonso, 25.
 Pérez Martínez Juana, id., Coso, 61.
 Piudo Osácar José, id., Zamoray, 8.
 Ponce Vicente id., Cuatro de Agosto, 5.
 Portabella Matilde, id., Sagasta, 30.
 Raga Marcos, id., San Pablo, 37.
 Ripoll viuda de Mariano, id., Cerdán, 2.
 Sabater Antonio, plaza Constitución, 8.
 Sánchez E. Santiago, id., Escuelas Pías, 18.
 Simón Tello Elvira, id., M. Servet, 35.
 Simón Gómez José, id., Higuera, 12.
 Uriarte Alfredo, id., plaza del Pilar, 12.
 Vila Navarro Vicente, id., Boggiero, 69.
 Zubiri Sob. de J. id., M. Sancho, 32.
 Zaro Guillomio V., Borja.
 Francia José, Calatayud.
 Guillén Angel, id.
 Guillén Bartolomé, id.
 Guillén Romero Manuel, id.
 Navarro Justo, id.
 Ruiz Miguel, id.
 Esteban Roberto, Caspe.
 Molino Victoriano del, Daroca.
 Serrano Manuel, Ejea.
 Cebollada José, Epila.
 Martínez Luis, Tarazona.
 Meléndez Félix, id.
 Rodríguez viuda de Modesto, id.

Librerías de lance.

Franco Lafuente, Julián, capital, Cinegio, 1.

Nota.—Para dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Economía Nacional de 27 de diciembre último, la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, prepara elecciones para la renovación parcial de los miembros que constituyen su Junta directiva, señalándose en la legislación, como trámite previo a tal efecto, la publicación de los Censos en los *Boletines Oficiales*, motivo que justifica la inserción del correspondiente a los asociados que residen en esa provincia.

Los electores individuales, habrán de ser mayores de 23 años, con capacidad para ejercer el comercio, sin distinción de sexos. Los menores y los incapacitados podrán votar por medio de sus representantes legales.

Tratándose de Sociedades mercantiles colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada, el derecho de voto podrá ejercerse exclusivamente por alguno de sus socios colectivos, con autorización de los demás, y en cuanto a

las anónimas, por el Presidente, Director, gerente, Administrador, Consejero o alto empleado que los respectivos Consejos de Gobierno o Administración designen, y solamente uno de ellos por cada Sociedad.

Los asociados podrán reclamar contra la inclusión, exclusión o clasificación que en el Censo se les atribuya, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Estas reclamaciones, deberán formularse ante la Cámara, de acuerdo con lo prevenido en el apartado b) de la Real orden de 19 de octubre de 1925.

Las resoluciones de esta entidad, son apelables ante el Ministerio Nacional (Dirección general de Comercio y Abastos).

Madrid, 21 de enero de 1930.—El Secretario general, L. Calvo Sotelo.—V.º B.º—El Presidente, J. Martínez Reus.

Núm. 465.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 10 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado a instancia del Presidente de la sociedad anónima «La Hidroeléctrica del Mesa», domiciliada en Alhama de Aragón, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de alumbrado al pueblo de Valtorres:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Resultando que durante el periodo de información pública no se han presentado reclamaciones;

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado a que afecta la línea;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial, por la verificación oficial de Contadores de electricidad y por la Asesoría jurídica de este Gobierno civil:

Considerando que no hay reclamaciones, y que además no existen discrepancias entre las entidades informantes, por lo cual corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad, en caso de disconformidad con aquélla, o con cualquiera de las condiciones que se impusieran,

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 8.º del Reglamento vigente para Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de la ser-

vidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado que se citan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 295, fecha 11 de diciembre de 1924, con las condiciones siguientes:

1.^a Se pondrá la instalación en condiciones de que se cumpla todo lo establecido en el Reglamento vigente para instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919.

2.^a El hilo conductor, siendo de cobre, deberá tener una sección mínima de 7 mm².

3.^a Se sustituirán los postes que no tienen la altura suficiente establecida en aquel Reglamento.

4.^a En el transformador, situado en Valtorres, se pondrá una red protectora de la entrada de la línea en la caseta, se rebajará el nivel del piso, dejando escalones para el acceso a la caseta, en lo que permita el terreno adyacente, y si no se consigue la altura fijada en el Reglamento, será preciso rodearlo de una empalizada, para impedir el acceso de cualquier persona extraña al servicio del transformador.

5.^a El concesionario será el único responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a personas o propiedades durante la instalación y explotación de la línea, quedando obligado a conservar ésta en perfecto estado.

6.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, salvo todo derecho de propiedad y sin responsabilidad para el Estado, que podrá en cualquier tiempo, si así conviniese al servicio público, modificar sus condiciones, sin derecho por el concesionario a ninguna clase de reclamaciones ni indemnizaciones.

7.^a Antes de comenzar la explotación del servicio, presentará en el Gobierno civil, por duplicado, la reglamentación del servicio, para su examen por la verificación de Contadores.

8.^a Esta concesión caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo comunico a V., de orden del Excmo. señor Gobernador, para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirle que, como preceptúa el artículo 16 del repetido Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Caso de conformidad, deberá manifestarlo, acompañando, además, una estampilla de 120 pesetas, clase 1.^a, como preceptúa el artículo 184 de la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 25 de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

Núm. 378.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Cuarto trimestre de 1929.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito con cargo a lo recaudado por el 5 y 3 por ciento y otros conceptos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el actual trimestre, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y R. O. de 9 de noviembre y 17 de marzo de 1901.

| Fechas. | Ingresos. | Pesetas. |
|------------|---|------------------|
| 1.º ocbre. | Saldo de cuenta anterior..... | 8.442'28 |
| 31 diebre. | 40 por 100 certificados de explosivos y otros en la provincia de Zaragoza | 653'60 |
| — | 5 por 100 registros mineros en la provincia de Zaragoza | 898'15 |
| — | 5 por 100 cuentas varias en la provincia de Zaragoza | 144 |
| — | 5 por 100 cuentas de polvorines en la provincia de Logroño.... | 6 |
| | Total..... | 10.144'03 |
| | Gastos. | |
| 30 sephre | Factura de V. ^a de Agustín Aguado. | 205 |
| — | Idem id. | 1'90 |
| — | Idem de Inocencio Borque | 4'50 |
| — | Idem de Viuda de Antonio Gómez | 2 |
| — | Idem de Rufino Moreno | 100 |
| — | Idem de Gaspar Crespo | 98'90 |
| — | Idem de Manuel Benedicto | 100 |
| — | Idem de Emilio Domínguez | 125'50 |
| — | Idem de Juan Foraster | 240'05 |
| — | Idem de Vda. de Domingo Muñoz. | 50 |
| — | Idem de hijos de Antonio Andreu. | 9 |
| — | Idem de Eléctricas Reunidas. | 15 |
| — | Recibo de la limpieza oficina.... | 30 |
| — | Idem de la luz | 30 |
| — | Idem del vigilante | 6'50 |
| — | Idem del carbón..... | 112 |
| — | Idem de la limpieza | 30 |
| — | Idem de la portera | 15 |
| — | Idem de Mecanografía | 150 |
| — | Varios gastos | 45 |
| — | Gastos de Correo | 52'45 |
| | Total..... | 1.422'80 |
| | RESUMEN | |
| 31 diebre. | Importan los ingresos | 10.144'03 |
| — | Idem los gastos..... | 1.422'80 |
| — | Existencia por saldo de cuenta nueva..... | 8.721'23 |

Zaragoza, 17 de enero de 1930.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

SECCIÓN SEXTA

Calatayud.

N.º 449.

Habiendo el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, en sesión del día 14 del corriente, acordado

do la modificación del art. 5.º de la ordenanza para la exacción del arbitrio sobre carnes frescas, volatería y caza menor, y la aprobación de la Ordenanza para la exacción del derecho o tasa por los servicios que integran el de Cementerio, se pone en conocimiento del público, que quedarán expuestas tales modificaciones y ordenanza, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas hábiles de oficina, a los efectos de reclamaciones en el indicado plazo, por los interesados legítimos.

Calatayud, 24 de enero de 1930.—El Alcalde ejerciente, P. Saldaña.

Figueruelas. N.º 450.

El día 31 del actual mes de enero, a las horas de diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar las subastas de pesas y medidas, licencias por ventas ambulantes y arbitrio sobre la venta de carnes frescas, por el tipo en alza de 500, 500 y 200 pesetas, respectivamente, con arreglo al pliego de condiciones respectivo, que puede verse en secretaría, y durante el año de 1930.

Dichas subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que delegue.

Figueruelas, a 22 de enero de 1930.—El Alcalde, José Virgós.

Aguarón. N.º 398.

Requerida esta Alcaldía por más de 20 regantes propietarios de fincas, que exceden de 200 hectáreas de regadío, con aguas procedentes del Estanque de esta villa, y visto el desorden que actualmente reina en el aprovechamiento de estas aguas, que da origen a contiendas y abusos, con grave daño para la tranquilidad y el orden público local; estando, además, ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la constitución de Sindicatos o Comunidades de regantes en aquellas localidades que carezcan de estos organismos, acoplados a la vigente ley de Aguas, precisamente para evitar litigios y contiendas, que no pueden surgir cuando el uso de los aprovechamientos está subordinado a un régimen legal; visto el art. 228 de la vigente ley de Aguas, en providencia de este día, he dispuesto convocar por el presente edicto a todos los regantes, vecinos y fonderos, con aguas del citado Estanque, a una reunión, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de febrero próximo, a la hora de las ocho de la noche, al objeto de designar la Junta provisional encargada de redactar las Ordenanzas por las que ha regirse la Comunidad de regantes. Se advierte que, siendo de absoluta necesidad, por las razones expuestas, la constitución de este organismo, cualquiera que sea el número de concurrentes a esta reunión, será designada la Junta provisional al indicado objeto, por lo que se ruega la mayor asistencia posible de interesados, bien por sí, bien por medio de representantes autorizados, ya que de otra forma y no estando esta Alcaldía dispuesta a consentir por más tiempo una desorganización como la que actualmente existe, origen de litigios y contiendas, se verá en la necesidad de

adoptar medidas de rigor, que en interés de todos esta el evitar; tanto más, cuando que en el presente caso es obligatoria la constitución.

Aguarón, a 20 de enero de 1930.—El Alcalde, Juan Aladrén.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 434.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia dictada hoy, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Eugenio Lascorz, en nombre de don Alejandro Castellano Hernando, por pobre, contra D. Carlos Castón Villegas, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, sobre reclamación de siete mil quinientas pesetas, se confiere traslado de dicha demanda al referido, y en su consecuencia, se le emplaza, por medio de la presente, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca en dicho juicio, personándose en forma; previniéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio procedente.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta ciudad, para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, expido la presente en Zaragoza, a veintidós de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 433.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Por la presente se cita a todos los ciclistas participantes en la carrera organizada por el Ciclis Club, de esta ciudad de Zaragoza, y que tuvo lugar el día trece de octubre último, a fin de que comparezcan ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario 624 de 1929, sobre lesiones causadas a Pascual Sevil, en el término de quinto día, a contar de la publicación de la presente; apercibidos de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintitrés de enero de mil novecientos treinta.—P. H., Pedro Suecrun.

Núm. 486.

Distrito de La Latina.—Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, en los autos de procedimien-

to especial hipotecario que sigue don Eduardo Ródenas Alfonzo contra don José María Aladrén Perojo, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública y tercera subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la sexta parte indivisa en la nuda propiedad de las cuarenta y cuatro fincas siguientes:

En el término municipal de Rueda de Jalón, partido judicial de La Almunia, provincia de Zaragoza:

- 1.^a Un campo, en la partida del Hencho, de 8 áreas, 93 centiáreas.
- 2.^a Otro campo, en la partida de la Chopera, de 26 áreas, 81 centiáreas.
- 3.^a Otro campo, en la partida de la Chopera, de 16 áreas, 62 centiáreas.
- 4.^a Otro campo, en la partida de las Correntías, de 10 áreas, 78 centiáreas.
- 5.^a Otro campo, en la partida de la Cantera, de 28 áreas, 60 centiáreas.
- 6.^a Otro campo, en la partida de la Estacada, de 42 áreas, 91 centiáreas.
- 7.^a Otro campo, en la partida del Puente de los Olmos, de 33 áreas, 37 centiáreas.
- 8.^a Otro campo, dividido en dos porciones, en la partida Regañar del Llano, que constituyen un campo de 57 áreas, 21 centiáreas.
- 9.^a Otro campo, en la partida Camino de Epila, de 57 áreas, 21 centiáreas.
10. Un campo de regadío, en la partida del Llano, de 31 áreas.
11. Otro campo de regadío, en la partida de las Correntías, de 26 áreas, 81 centiáreas.
12. Otro campo, en la partida del Llano, de 21 áreas, 45 centiáreas.
13. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 64 áreas, 36 centiáreas.
14. Otro campo, regadío, en la misma partida del Llano, de 35 áreas, 75 centiáreas.
15. Otro campo, en la partida del Llano, de 56 áreas, 21 centiáreas.
16. Otro campo, en la partida de las Correntías, de 21 áreas, 45 centiáreas.
17. Otro campo, en la partida del Llano o Regañal, de 61 áreas, 98 centiáreas.
18. Otro campo, regadío, en la partida de las Correntías, de 35 áreas, 75 centiáreas.
19. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 17 áreas, 88 centiáreas.
20. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
21. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
22. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
23. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
24. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
25. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
26. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 23 áreas, 83 centiáreas.
27. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 14 áreas, 30 centiáreas.
28. Otro campo, en la partida del Llano, de 21 áreas, 45 centiáreas.
29. Otro campo, regadío, en la partida del Llano, de 39 áreas, 33 centiáreas.

36. Otro campo, en la partida de la Chopera, de una hectárea, 69 áreas, 82 centiáreas.

37. Otro campo, que antes fué viña, en la partida de las Correntías, de 17 áreas, 87 centiáreas.

38. Otro campo, en la partida de la Espesa, de 28 áreas, 60 centiáreas.

39. Otro campo, en la misma partida de la Espesa, de 14 áreas, 30 centiáreas.

40. Otro campo, en la partida de Refolla, de una hectárea, 38 áreas, 82 centiáreas; hoy reducido a 57 áreas, 21 centiáreas.

41. Otro campo, en la partida del Viñal, de 73 áreas, 30 centiáreas.

42. Otro campo, en la partida de la Refolla, de 2 áreas, 38 centiáreas.

43. Otro campo, en la partida de la Chopera del Barranco, de 65 áreas, 56 centiáreas.

44. Otro campo, en la partida del Val, de 42 áreas, 91 centiáreas.

45. Otro campo, en la partida de la Cantera, de 28 áreas, 60 centiáreas.

46. Otro campo, en la partida de los Pozuelos del Pontiel, de 97 áreas, 74 centiáreas.

47. Una casa, con corral, en la calle del Camino de Epila, número 23, cuya superficie no consta.

48. La mitad de un campo, en la partida de la Cantera, de 69 áreas, 43 centiáreas.

49. La mitad de otro campo, en la partida de Fuente Amarga, de una hectárea, 21 áreas, 20 centiáreas.

50. Un campo, llamado de Sondó, en la partida del Pozo, de 62 áreas, 65 centiáreas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintiocho de febrero próximo, a las doce de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose:

Que para tomar parte en él, deberán consignar previamente los licitadores la suma de tres mil doscientas cuarenta pesetas, diez por ciento del tipo de la segunda subasta:

Que se admitirá cualquier postura que se hiciera; pero si fuese inferior al tipo de dicha segunda subasta, ascendente en junto a treinta y dos mil cuatrocientas pesetas, con suspensión de la aprobación del remate, habrá que dar cumplimiento a la regla duodécima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria:

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicha disposición legal, están de manifiesto en Secretaría:

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación:

Que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta, y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, se firma el presente en Madrid, a diez y seis de enero de mil novecientos treinta.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º: El Juez, (ilegible).

líquidos vegetales, no secantes, comprendidos en el apartado a) de la partida 801 del Arancel vigente, se entienda que, para procederse a la desnaturalización y consiguiente adeudo de éstos por el apartado b) de la misma partida, será requisito indispensable que se haya obtenido, en cada caso, el previo permiso de importación, que, mediante informe de la Comisión Mixta del Aceite y después de examinar las particulares condiciones del mercado, podrá conceder este Ministerio, comunicándolo al de Hacienda a sus efectos, si hubiere lugar a tales importaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de enero de 1930.—Andes.

Señor Ministro de Hacienda.
("Gaceta" 11 enero 1930.)

REAL ORDEN (rectificada) disponiendo que en lo referente a la constitución de nuevos Pósitos, la Sección Central se atenga a las disposiciones que se insertan.

Núm. 14 (rectificada)

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de diciembre último, publicado en la "Gaceta" del 2 del corriente, crea un Pósito en cada Municipio de población menor de 5.000 habitantes y de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, dotando a los pequeños núcleos rurales que no posean una benéfica institución de medios adecuados para atender a las necesidades rurales.

Es visto que, en su iniciación, algunos Ayuntamientos, afectados por la disposición mencionada, verán en el momentáneo sacrificio que se les exige un gasto más, traduciéndose tal concepción del problema en resistencias pasivas que es indispensable vencer.

A tal fin, y considerando indispensable que en plazo breve sea una realidad la existencia de todos los Pósitos que deban ser creados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en lo referente a la constitución de nuevos Pósitos, la Sección Central se atenga a las siguientes disposiciones:

1.ª Provisionalmente, y hasta que los organismos que se creen estén en condiciones de cumplir sus fines, las provincias que actualmente no tienen Pósitos se considerarán agregadas a las dependencias provinciales más próximas, en los siguientes términos:

Provincias de Coruña, Pontevedra y Lugo, a León.
Provincias de Orense y Asturias, a Palencia.
Provincias de Alava y Vizcaya, a Burgos.
Provincias de Guipúzcoa y Navarra, a Logroño.
Provincia de Gerona, a Lérida-Barcelona.
Provincia de Baleares, a Valencia.

2.ª En la Sección Central y Negociado de Inspección de Pósitos se creará un servicio de constitución de Pósitos, consecuencia del Real decreto de 27 de diciembre próximo pasado, al que se encomendará cuanto se refiere a la vigilancia precisa y organización adecuada de los nuevos organismos, procurando que, a la mayor brevedad posible, se obtengan en las provincias los datos que faciliten las Delegaciones de Hacienda

da y formen listas de los Ayuntamientos que hayan de consignar en sus presupuestos las partidas necesarias para la creación del Instituto.

El Negociado de Inspección dará cuenta a la Dirección general de su actuación mensual, y transmitirá las órdenes para que las Secciones provinciales, descartados los Ayuntamientos que tengan ya Pósitos y los mayores de 5.000 habitantes, según el último censo, obtengan de las Delegaciones de Hacienda los datos referentes a la contribución que satisfagan los restantes, para clasificarlos como de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola, clasificación que ha de hacer el Negociado de Inspección, remitiendo listas completas a los Delegados de Hacienda, que éstos tendrán en cuenta, a efectos de no aprobar ningún presupuesto que carezca de la obligatoria consignación.

3.ª Con cargo a los intereses producidos por los fondos inmovilizados, invertidos en fondos públicos, se concederán anualmente tres premios, de 10.000, 5.000 y 3.000 pesetas, que serán otorgados el primer año a los Pósitos creados con mayores dotaciones, y los restantes a los tres Pósitos de mejor funcionamiento, siempre entre los que otorguen sus beneficios en poblaciones de censos inferiores a 5.000 habitantes, sin distinción entre los de nueva y antigua creación.

4.ª Asimismo, con cargo a aquellos intereses, se otorgarán dos premios anuales de 5.000 y 3.000 pesetas, que serán concedidos a los funcionarios de las dependencias provinciales que durante el ejercicio anterior acrediten el más perfecto funcionamiento de los Pósitos afectos a su jurisdicción.

Por excepción, en diciembre de 1930 se otorgarán dos premios, de 5.000 pesetas cada uno, a los funcionarios de las dependencias provinciales que, merced a sus gestiones, hayan conseguido la constitución de todos los Pósitos que deban ser creados, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de diciembre último, sirviendo para la preferencia, en su caso, la fecha en que se consideren terminados los trabajos de organización en la provincia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1930.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 12 enero 1930.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO-LEY relativo a la aplicación de los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena que establece el Código penal vigente en sus artículos 210 y 212.

EXPOSICION

SEÑOR: El Código penal vigente, aprobado por Real decreto de 8 de septiembre de 1928, establece, en sus artículos 210 y 212, los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena, en los Registros de antecedentes penales, para aquellos reos que, habiendo cumplido

su condena, reúnan las condiciones y circunstancias que, en los propios artículos se determinan.

Es indudable que, en términos generales, y atendidos los generosos y progresivos principios en que ambos beneficios se inspiran, no existe razón ninguna que aconseje no se hagan extensivos a los reos condenados por la jurisdicción militar, ya se trate de delitos comunes o militares y sean o no los condenados, aforados de la jurisdicción del Ejército; únicamente, y por lo que a los aforados se refiere, es de establecer que han de quedar exceptuadas de los expresados beneficios aquellas penas que, por su naturaleza, se están cumpliendo constantemente, y por ello no podrán ser rehabilitados los que, en concepto de principal o accesoria, o como consecuencia de la degradación, las sufren, ni canceladas las notas, consecuencias de ellas; tales penas son, las de pérdida de empleo, separación del servicio y expulsión de las filas del Ejército.

Ninguna razón, de orden legal ni moral, justifica tampoco que los efectos de las penas recaigan, siquiera sea indirectamente, sobre la familia de los interesados, como ocurre en el caso de imposición de las penas de pérdida de empleo y expulsión de las filas del Ejército, que privan al penado, durante toda su vida, de sueldos y pensiones, y que pueden dar lugar a la monstruosidad, moral y jurídica, de que la familia de un condenado a dichas penas obtenga mejora de situación económica con la muerte de éste.

A remediar tal estado de cosas tiende también este proyecto de Decreto-ley, al establecer que, los condenados a penas de pérdida de empleo y expulsión de las filas del Ejército, no podrán obtener el beneficio de rehabilitación, pero recobrarán la aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro, que, cual de haber sido separados del servicio, les hubiera correspondido, y de las pensiones por cruces militares vitalicias de que se hallaren en posesión, al tiempo de dictarse la sentencia firme condenatoria, siempre que reúnan las circunstancias todas requeridas para obtener la rehabilitación.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley, en el que ha sido oído previamente el Consejo Supremo del Ejército y Marina.

Madrid, 13 de enero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio de Ardanaz y Crespo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 71.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo del Ejército y Marina y con el de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios de rehabilitación y cancelación de la inscripción de condena que establece en sus artículos 210 y 212 el Código penal vigente, aprobado por el Decreto de 8 de septiembre de 1928, se aplicarán a los militares y paisanos condenados por la jurisdicción mili-

tar y a los militares que lo hayan sido y lo sean por la jurisdicción ordinaria.

Artículo 2.º Quedan exceptuadas de los beneficios expresados en el artículo anterior: las penas de pérdida de empleo, separación del servicio y expulsión de las filas del Ejército, impuestas como principales o accesorias o como efecto de la degradación.

Ello no obstante, los condenados a penas de pérdida de empleo y expulsión de las filas del Ejército que reúnan las circunstancias todas requeridas para obtener la rehabilitación, se considerará que recobran la aptitud legal para el percibo de la pensión de retiro que les hubiera correspondido por sus años de servicio al dictarse la sentencia firme condenatoria, y de las pensiones por cruces militares vitalicias de que se hallaren en posesión al tiempo de pronunciarse dicha sentencia, sin que en ningún caso pueda concederse mejora alguna de retiro ni abono del mismo ni de pensiones de cruces por el tiempo que estuvieron cumpliendo dichas penas.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a trece de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso. El Ministro del Ejército, Julio de Ardanaz y Crespo.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando no procede conceder autorización para que continúe funcionando la entidad denominada “Bolsa del Trabajo Internacional”.

Núm. 31.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 26 de julio de 1929, sobre autorización para que continúe funcionando la entidad denominada Bolsa del Trabajo Internacional; de acuerdo con el dictamen unánime de la Junta Central y la propuesta de la Inspección general de Emigración, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que no procede conceder autorización a la mencionada entidad, la cual deberá cesar en su funcionamiento, para no incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 7.º del repetido Real decreto de 26 de julio de 1929, en relación con el artículo 35 de la Ley de 20 de diciembre de 1924.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1930. Aunós.

Señor Inspector general de Emigración.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

REAL ORDEN disponiendo que cuando las Comisiones mixtas del Trabajo hayan de proponer la persona que ejerza el cargo de Secretario, eleven al Ministerio una terna especificando los méritos que concurren en cada uno de los presupuestos.

Núm. 32.

Ilmo. Sr.: El artículo 20 del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, preceptúa que el Ministerio de Trabajo y Previsión designará los Secretarios de las Comisiones Mixtas del Trabajo, a propuesta de la comisión respectiva, y a fin de que el Ministerio pueda, dentro de sus facultades, verificar aquella designación que sea más conveniente para la buena marcha del servicio, respetando al mismo tiempo la iniciativa de esos organismos paritarios y el propio texto del Decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando las Comisiones Mixtas del Trabajo, dentro de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, hayan de proponer la persona que ejerza el cargo de Secretario, elevarán al Ministerio una terna, especificando los méritos que concurren en cada uno de los propuestos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de enero de 1930.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN suspendiendo temporalmente la importación de maíz.

Núm. 9.

Excmo. Sr.: Las importantes cantidades de maíz exótico que actualmente existen en España permiten tener asegurado por ahora, y con exceso, el abasto. Por otra parte, de continuar la importación de este cereal, sobre no ser necesaria para el consumo, produciría un notable perjuicio a la agricultura, influyendo notoriamente en los precios de los piensos nacionales.

Por estas consideraciones, es de aplicación el caso previsto en el artículo 5.º del Real decreto número 956, de 22 de marzo del pasado año, y, en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa propuesta del de Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto número 956, de 22 de marzo de 1929, a partir de esta fecha queda suspendida temporalmente la importación de maíz.

Artículo 2.º Esta suspensión no alcanza a los cargamentos de maíz con destino a puerto español y visado consular de fecha anterior a la de la publicación de esta Real orden, los que serán despachados con arreglo a las normas estable-

cidas en el Real decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Queda intervenido el comercio de maíz, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de noviembre de 1913, y por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las medidas oportunas para hacer efectiva esta intervención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de enero de 1930. Primo de Rivera.

Señores Ministro de Hacienda y Economía Nacional.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

REAL ORDEN disponiendo que las licencias de uso de aparatos radio-receptores particulares a los súbditos extranjeros, se expidan en igual forma que a los nacionales, pero con carácter provisional.

Núm. 11.

Ilmos. Sres.: Como continuación a la Real orden de 6 del mes próximo pasado (“Gaceta” núm. 341),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las licencias de uso de aparatos radio-receptores particulares a los súbditos extranjeros, se expidan en igual forma que a los nacionales, pero con carácter provisional, debiendo remitirse mensualmente por la Dirección general de Comunicaciones relación de las expedidas a la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, para que ésta, previas las investigaciones que se consideren necesarias, informe acerca del carácter definitivo de la concesión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1930.—Primo de Rivera.

Señores Presidente de la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo que el Director general de Asuntos judiciales y Eclesiásticos cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

Núm. 34.

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1930.—Ponte.

Señor Director general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.

(“Gaceta” 14 enero 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO, aprobando el Reglamento, que se inserta para la organización de este Ministerio.

Núm. 2.524.

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Caja general de Depósitos y Consignaciones.

Dado en Palacio, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REGLAMENTO DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS Y CONSIGNACIONES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los servicios asignados a la Caja general de Depósitos, tanto respecto a éstos como a consignaciones voluntarias, serán desempeñados por la Ordenación de Pagos de la misma, Delegaciones, Subdelegaciones y Tesorerías Contadurías de Hacienda, bajo la inspección de un Consejo de Administración, integrado en la siguiente forma:

Presidente, el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Vocales: Un Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado por el Presidente del mismo Tribunal; el Director general de Tesorería y Contabilidad; el Director general de Administración local y el Director general de lo Contencioso del Estado.

Secretario, con voz, pero sin voto, el Ordenador de pagos de la Caja.

Artículo 2.º Las Secciones de que constará la Caja general de Depósitos serán las siguientes:

1.ª Ordenación de Pagos.

2.ª Tesorería Contaduría.

3.ª Intervención.

4.ª Abogacía del Estado.

5.ª Caja.

Artículo 3.º Las Tesorerías-Contadurías provinciales, a excepción de la de Madrid, admitirán y devolverán en los términos que después se dirán los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible o intransferible.

Provisionales en efectos públicos o en metálico para optar a las subastas o concursos de servicios públicos; y

Especiales constituidos por los Juzgados.

La Caja general de Depósitos admitirá en la Central, además de los depósitos de que queda hecho mérito, consignaciones voluntarias en efectivo, de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos. Las expresadas consignaciones voluntarias serán transferibles o intransferibles, a voluntad del im-

nente, pudiendo transmitirse la propiedad de las primeras por todos los medios que reconozca el Derecho; y debiendo, cuando la transmisión se haga por endoso, contener éste los requisitos que, en su caso, exigen los artículos 461 al 463 del Código de Comercio para producir los efectos que esas disposiciones respectivamente determinan. Por consiguiente, si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se transmitirá la propiedad de la consignación, sino que se entenderá aquél como una simple comisión de cobranza, conforme al citado artículo 463.

Deberán, además, cumplirse todas las disposiciones consignadas en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 4.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración o de los Tribunales o, sin mediar éstas, para afianzar contratos que se refieran a servicios generales, provinciales o municipales, o para asegurar el ejercicio de cargos o funciones públicas o para cumplir obligaciones legales de interés público o privado.

Son depósitos voluntarios los que imponen libremente por los particulares, Corporaciones o establecimientos para retirarlos a su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas o concursos de servicios u obras públicas.

Son depósitos especiales los constituidos por los Juzgados con monedas de todas clases y valores hallados en poder de detenidos o sujetos a procedimiento judicial.

Son consignaciones voluntarias las que se imponen libremente por los interesados para retirarlas a su voluntad.

No se admitirá ni en los depósitos ni en las consignaciones otra moneda que la de oro y plata de curso corriente en la Nación y los billetes del Banco de España. Podrá admitirse en los depósitos que se constituyan en cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 2 de agosto de 1886 la moneda de cobre o cuproníquel que la Hacienda entregue al verificar el pago respectivo, cuidando de que los resguardos que se expidan expresen la clase de numerario en que se hace el depósito, a fin de que, al devolverlo total o parcialmente, se entregue la misma clase de moneda o en la proporción que corresponda.

No se admitirán consignaciones voluntarias por cantidades menores de 250 pesetas ni que no sean múltiplo de 25.

Las consignaciones voluntarias podrán hacerse por los plazos siguientes:

Por el plazo de un mes.

Por el de tres meses.

Por el de seis meses o más.

Artículo 5.º Los resguardos o talones de las consignaciones voluntarias en efectivo tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales.

Artículo 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés del 2 por 100 anual.

Es condición indispensable para el devengo de interés que los deponentes hayan sido obligados a constituir el depósito en metálico en la Caja general o sus Sucursales por decisiones de los Tri-